

10 diciembre 1915.

372

Indultado 18 diciembre 1917

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Cesifilo Palacios..... Filiación N° 2124 Celda N° 184

Delito Homicidio.....

Pena 13 años.....

Comienza la condena el 21 de Febrero de 1913.....

Termina la condena el 21 de Febrero de 1926.....

Juez Dr. C. S. León.....

Juzgado Puro.....

Libro 7-170

Lima, 23 de febrero de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

626

Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Teófilo Palacios, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo o sean trece años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veinte y uno de febrero de mil novecientos trece.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."--Jiménez."

Que transcribo a US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde a US.

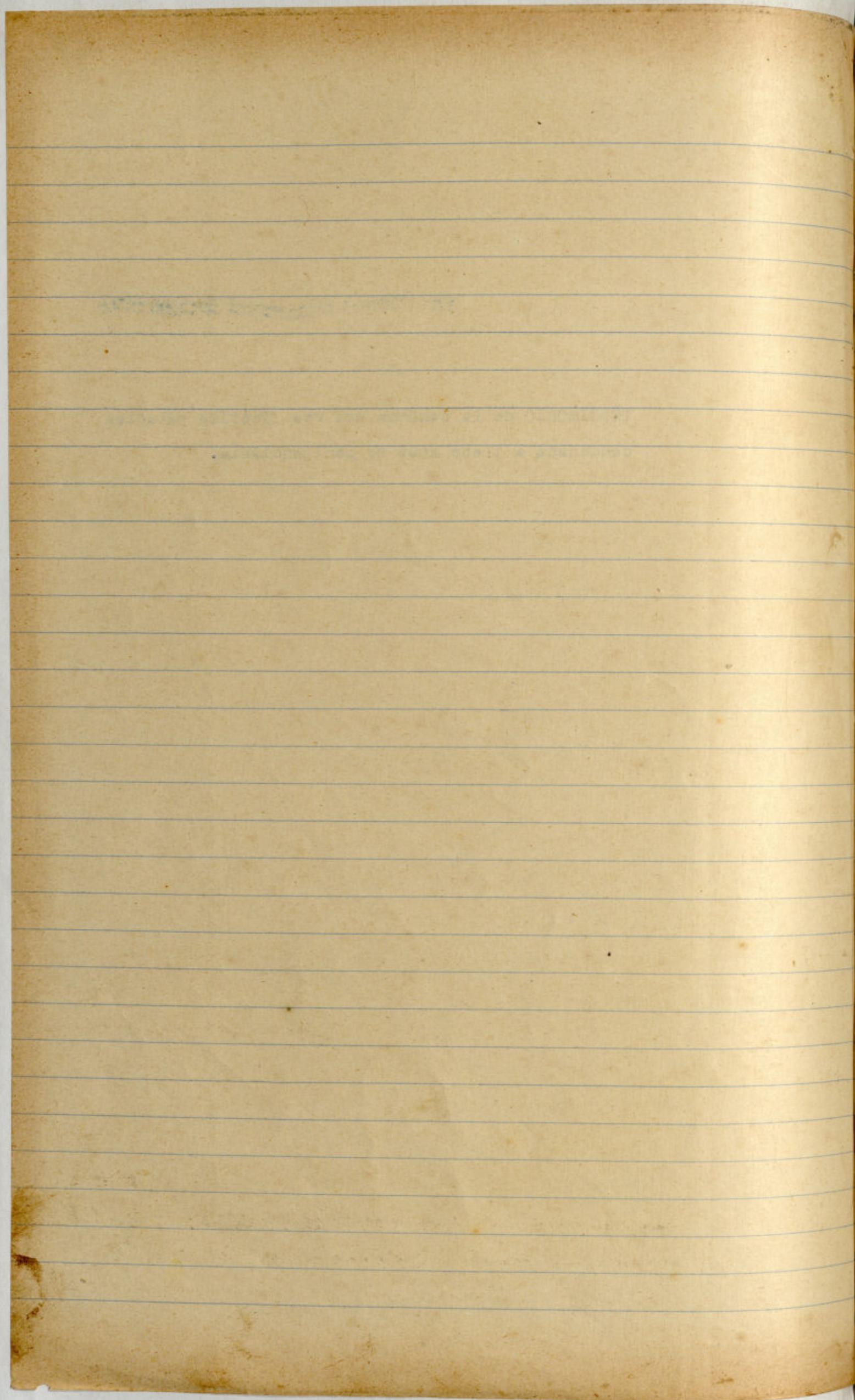


May 20 1915

*Síquese copia en el libro respectivo y
fecho archívese.*

Uniforpus Libro 4-170.

TÉSTIMONIO de la condena del reo Teófile palacios
condenado a trece años de penitenciaría.



Excutoria del reo Diego Palacios

Sentencia de }
 1.ª Instancia } En la causa criminal de aprecio re-
 gunda contra Diego Palacios, Ca-
 semir y Bonifacio Maiguiz y otros
 por el homicidio de Jari Romero se
 ha expedido la siguiente Sentencia
 Autos y Partes: De los que aparece
 que a mérito del recurso de folios
 uno y dos de los autos, se man-
 talle competente al fuero milite-
 tar, que aceptada por dicho fuero
 la competencia por auto de vin-
 ticato de 17 de Mayo del año próxi-
 mo pasado folios diez y siete, se
 expidió el auto sobre el proceso
 de folios veintitres, recibidos los
 instructores de folios veinticuatro
 a folios treinta y dos, noventa y
 seis noventa y siete, veinte diez
 y veinte doce se puso en libertad al
 acusado Benemérito Ramos
 por auto de folios treinta y cuatro
 veintidós practicados el reconoci-
 miento del cadáver folios
 cincuenta y ocho recibida la
 presentina de folios veintidós y
 cuatro ampliado a folios cinco
 veintinueve y las declaraciones de
 folios veintidós y cinco a veintidós y
 nueve ochenta y siete y ochenta y

ocho noventa y noventa y cinco
ciento quince y ciento diez y
seis y los libros de folios cien-
to diez y siete a folios ciento diez
y nueve, verificando reconocimien-
to en cada un de ellos
a folios ciento veinte y cuatro
tomadas las declaraciones de
folios ciento veinte y seis a fo-
jos ciento veintinueve que
por el merito de las diligen-
cias anotadas se expidió el
auto de folios ciento treinta y
seis librando mandamiento
de prision contra el acusado
Ferdinand Palacios y sobreros.
Doy respeto de los años Boni-
facio y Gerónimo Mesquez Lau-
reano Stroch, Agapito Madena
que, Benicio Telchey y Hermen-
esfido Pardo que fue con-
firmado respecto al manda-
miento de prision por el Depo-
sito de folios ciento cuarenta
y uno y aprobado en cuanto al
sobresueldo de Hermen-
esfido Pardo, Laureano Stroch, Ag-
apito Madena desaprobando
respecto de los Mesquez y Tel-
chey, sobre lo que se libro man-
damiento de prision que interpuso
la reunion de nulidad por los

pero se declaró no haberla por
 el auto Superior de fojas ciento
 sesenta y seis que se acordó de los
 autos de los autos de fojas ciento
 sesenta y nueve a fojas ciento
 cincuenta y tres, se formalizó a
 curación fiscal a fojas ciento cin-
 cuenta y cinco con tutela por
 el defensor a fojas ciento cincuen-
 ta y ocho que recibida la cau-
 sa a prueba por auto de fo-
 jas ciento sesenta y nueve
 vuelta a petición del no se pro-
 rogó a los quince de los fo-
 jas de fojas ciento sesenta y uno,
 que por auto de fojas ciento se-
 senta y cinco se admitió la ope-
 rada por el Ministerio Fiscal y
 por el de fojas ciento sesenta y
 cinco se cal no y la de fojas
 ciento sesenta y nueve; con-
 to de fojas ciento noventa y
 dos a ciento noventa y cinco y
 ochocientos tres a ochocientos cinco
 ochocientos sesenta y dos
 ochocientos ochocientos diez
 ochocientos diez y seis, ochocien-
 tos diez y siete que aforesen-
 do de las razones de los Escriba-
 nos de Estado fojas ochocientos
 sesenta y siete contra los autos no
 se sigue ninguna otra causa

crimenel, pues se que se re-
gura termino por sobreescribir
como a parte de la copia del
auto respectivo de fojas dos
cuntas asentados que en con-
vencencia la causa se inven-
ta en estado de pronunciarse
sentencia y conculcando.

1.º

Pues que el cuerpo del delito está su-
ficientemente acreditado con el
certificado pericial de fojas
cuarenta y ocho partida de
separacion de fojas ciento treinta
y cinco del examen de fojas
veinticuatro fojas ciento vein-
tisixta, ciento veintisiete

2.º

Pregundo: que la culpabilidad
del Sr. Leopoldo Palacios está su-
ficientemente probado con las decla-
raciones de que se hace men-
cion en el anterior conculcando
y además con los de fojas noventa
y una, ciento veintiocho
veintiocho, veintiocho y seis, veintiocho
y veintiocho, noventa y dos, veintiocho
y tres necesarios en su vida de
juicio de fojas ciento veintiocho
veintiocho.

3.º

Pregundo: que en cuanto
a los señores y Tellez no
hay en el proceso la plenitud
de prueba para condenarlos
pues las declaraciones de la

Melanqui Ballazar Villacorta,
 Santiago Benitez Capitán Gen-
 eral y Fernando Garcia son de
 referencia a lo que Palacios
 declaró ante el citado Garcia
 Gobernador de Chulucanas pero
 que ha negado ante el Jefe. Juan.
 4º que el delito que se perque-
 ra es el comprendido en el arti-
 culo doceientos treinta del Codi-
 go de Enjuiciamiento Penal con
 la agravante de haberlo hecho
 en despoblado. Aunq. que en el
 5º plenario no se ha determinado el pa-
 lor de la prueba contra Palacios
 la que se ha aumentado con
 las declaraciones de Juan Ga-
 rcer, José Santos y Victor Mar-
 quez, fojas cinco noventa y tres
 y cinco noventa y cuatro. = Debe =
 6º que en consecuencia la pena
 que debe imponerse a Palacios
 es la de penitenciaría en su este
 grado trienio mínimo. Por tales
 fundamentos y demás que se
 resultan de autos administrando
 justicia a nombre de la Nación
 Fallo: que debo abstener como
 en efecto abuelo de la insten-
 cia por el delito de homicidio
 de José Romero o Carrizosa y
 Benifacio Márquez y Curiaco

Tellez y condemo a Leopoldo Pa-
lacios por el mismo delito
a la pena de penitenciaría en
cuarto grado término mínimo
o sea tres años de dicha pe-
na que comenzarán a con-
tarse desde el punto de
febrero del presente año en
que se le hizo mandamiento
de prisión y a los accioneros
de inhabilitación por el tie-
po más la mitad de la prin-
cipal interdicción civil por
el tiempo de la principal
prisión si la vigilancia de
la autoridad de uno o cinco
años después de cumplida
la principal. Y por esta mi
sentencia que se concertará
al Superior Tribunal sus
fuero apelada así lo pronun-
cié mande y firme en la sala
de mi despacho y estando en
audiencia pública en Pinar,
Noviembre ocho de mil nove-
cientos vece. Entrelencas for-
tida de defensas de fojas
cinco treinta y cinco = valb =
Comendado = de = valb = 6. 76
Quoi = Hoy se que la prece-
dente sentencia fue publica-
da en la forma que preveni-

la ley y en el día de su fecha.
 Fecha en supra. Eugenio Pa.
 mos Camps. - Pura, tres de Enero
 de mil novecientos catorce.
 Vistos de conformidad en por-
 to en lo dictaminado por el Se-
 ñor Fiscal por sus propios
 fundamentos conformísima.
 Por la sentencia apudada de
fojas doventa y siete.
En su fecha ocho de Novien-
bre último en cuanto conde-
na a Fermín Palacios como
autor del homicidio de José
Romero a la pena de peniten-
cia en su grado tercio.
no menos o sea tres años que
comenzarán a contarse desde
el primero de Febrero del
año en curso y a los accioneros
que se penalizan, confir-
maron así mismo, la expre-
sada sentencia en la parte que
abuelo de la instancia a
los otros acusados Benigno y
Bonifacio Márquez y Benito
Tilchez y los absolvió. Ca-
non - España. Portugal.
Manizaga. Elia. De publico
conforme a ley. Barcelona

Resolución de 27 de Enero

Resolución de 27 de Enero

El Jefe del Departamento de la
 Excelentísima Corte Suprema de

Justicia Certifica: que en mi
pacto del securo de nulidad in-
terpuesto por Josef Palacios
en la causa que se le re-
que contra este, Juan V. de
y otros por homicidio este Ju-
prens. Tribunal ha revuelto
lo que sigue. Lima treinta
de Octubre de mil novecientos
setenta y tres. = Todos en unánime de
votos con lo expuesto por el
Don Juan F. de: declararon no
haber nulidad en la sentencia.
de vista de fojas docientos
treinta y nueve, su fecha tres de
Enero último en la parte que
es materia del securo, por la
que confirmamos la de primera
instancia de fojas docientos
seiscientos, su fecha ocho de
Noviembre del año proximo pa-
rado impone a Josef Palacios
no del delito de homicidio la
pena de penitenciaría en cuor-
to grado término número. o sea
trece años y de las accesorias
que determinan el artículo treinta
y cinco del Código Penal abun-
do contarse el término desde
la ^{pena} principal desde el securo
y uno de Febrero de mil no-
vecientos trece. y los costos

con Ortiz de Zuñiga. - Villayarica
 Leguina y Estremera. Fortitudo. - Nue-
 vo castro es por la nulidad de la
 sentencia de vista y prosecucion
 de la primera instancia y por-
 que se abreva de la instancia
 a Teodoro Palacios en conformi-
 dad a lo dispuesto en la ultima
 parte del articulo sexto ocho del
 codigo de Enjuiciamiento Penal.
 Zamora. Purg. - Lanfanes. De-
 puebler conforme a ley. J. Gallan-
 zue y Canasol. - Es copia de su
 original que corre en el cas.
 de su numero mil doscientos an-
 ce. - Lima, treinta de octubre de
 mil novecientos catorce. - J.
 Gallagher y Canasol. - Purg. No-
 vientos diez y ocho de mil no-
 vecientos catorce. Por devolucion
 cumplida lo ejecutado y en
 su consecuencia pongase en li-
 bertad a los acusados Bonifacio
 y Casimiro Marquez y Benito
 Vilchez segun las ejecutorias
 respectivas que versen sentidas
 al Superior Tribunal y a la Pro-
 spectura del Departamento y archi-
 vere este expediente en la oficina
 de turno. - Lima. - Eugenio Ra-
 mos Campo.

La piel copia tomada de los papeles

que original se repitran a fajas de
ciento autenticas, fajas de ciento
autenticas, fajas de ciento autenticas
sus fajas de ciento treinta y nueve
fajas de ciento sesenta y cinco y
fajas de ciento sesenta y siete del
expediente criminal segundo contra
Teofilo Palacios, Luciano y Bonifacio
Marquez y Benicio Villeta por el ho-
micidio de Jose Ramon. de fe. Pura
Noviembre de Santiago de Chile no-
vecientos treinta. Entre líneas para
Valle.



Eugenio Ramon Camp



Leau